Ley Nº 4214, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 4021 que exonera de impuestos la importación de abonos naturales y artificiales, insecticidas, yerbicidas y otras materias análogas.—G. O. Nº 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4214. Derog. por Ley 5289/60 G.O. 8440

UNICO.— Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 4021 de fecha 30 de diciembre de 1954, que exonera de impuestos la importación de abonos naturales y artificiales, insecticidas, yerbicidas y otras materias análogas, y se agrega un párrafo al mismo artículo, en la forma que a continnación se indica:

"Art. 2.— Para los fines de la exoneración prevista en el artículo anterior, el importador de los abonos y materias exoneradas, deberá presentar al Colector de Aduanas, conjuntamente con el manifiesto correspondiente, una declaración jurada de que las substancias o abonos han sido importados para ser usados exclusivamente en la agricultura, declaración que será enviada luego por la Aduana con muestras del Producto a la Secretaría de Estado de Agricultura y Minas.

Párrafo.— Las mencionadas muestras serán sometidas a un análisis en los laboratorios de la Secretaría de Estado aludida, y si el resultado del mismo es satisfactorio, ésta expedirá el certificado de calidad correspondiente, en el cual se hará constar que las substancias importadas corresponden a las indicadas en el artículo 1º de esta ley. El certificado así expedido bastará y será suficiente para que el interesado pueda retirar los abonos y substancias importados".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFAC-

TOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4215, que autoriza la emisión de una moneda de oro, con un valor de RD$30.00, conmemorativa del 25º Aniversario de la Era de Trujillo
G. O. Nº 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4215.

Art. 1.— Por la presente ley se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de una Moneda de Oro Conmemorativa del 25º Aniversario de la Era de Trujillo con un valor de treinta pesos oro (RD$30.00) cada pieza y en una cantidad cuyo costo no exceda de un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00).

Art. 2.— La moneda de Oro Conmemorativa indicada en el artículo anterior deberá contener la cantidad de veintiseis (26) gramos, seiscientos sesenta (660) milígramos de oro fino, equivalente, a treinta pesos oro (RD$30.00), de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley Monetaria.

Art. 3.— La aleación de esta moneda se hará a la ley de novecientas (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de oro fino y cien (100) gramos de cobre en cada mil (1000) gramos de la liga metálica. El diseño, el permiso o tolerancia y las demás características de esta moneda serán determinados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.